

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que acompañan á este decreto, formados en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º del corriente, y con arreglo á las bases al efecto establecidas en su apéndice letra C.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán á elegir en todas las Aduanas del Reino el día 1.º de agosto próximo, y los derechos en ellos fijados se exigirán á todos los géneros que se afores desde aquel día.

Art. 3.º Las reclamaciones especiales á que diere lugar la aplicacion inmediata de los nuevos derechos serán resueltas por la Direccion general de Rentas, pudiendo los interesados apelar de esta resolucion al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Segun lo prescrito en la base 5.ª, son inalterables durante los seis años que han de trascurrir desde 1.º de julio actual hasta 1.º de julio de 1875 los derechos asignados á cada artículo.

En los seis años inmediatamente subsiguientes, se rebajarán los derechos extraordinarios hasta reducirse al 15 por 100.

Para hacer esta reduccion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100 se reducirán al 15 por 100 el día 1.º de julio de 1875 en que concluyen los primeros seis años.

2.ª Los demás derechos extraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes, haciéndose la primera el citado día 1.º de julio de 1875, la segunda en 1.º de julio de 1878 y la tercera y última en 1.º de julio de 1881.

3.ª Los derechos señalados al resto de las partidas, y que son ya hoy iguales ó inferiores al 15 por 100, ó corresponden á aquellos artículos que pueden soportar el recargo que hoy se les impone por lo elevado de su precio ó por lo general de su consumo con arreglo á la base cuarta,

sufrirán ó no reduccion llegado aquel plazo, segun entonces aconseje la conveniencia.

Las partidas correspondientes á cada uno de estos grupos llevarán en el Arancel señales que las distinguan.

Art. 5.º Continuará abonándose la prima de 13 escudos 40 milésimas por tonelada que hoy concede la regla 31 del Arancel á los constructores de buques mayores de 400 toneladas métricas, é igualmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 22 de noviembre de 1868 se devolverán á los constructores de buques de cualesquiera dimensiones los derechos de los materiales que con destino á los mismos introduzcan del extranjero.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Cortes, al comenzar la próxima legislatura, un proyecto de ley, en el cual se propondrá:

1.º Trasformar la devolución de los derechos de que habla el artículo anterior en una ampliacion de la prima de construccion.

2.º Conceder una prima á los constructores de máquinas.

3.º Conmutar, segun se prescribia en el párrafo segundo del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864, la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija que se considerará como subvencion adicional.

Art. 7.º A los exportadores de azúcar refinado en la Península se seguirá abonando la prima de 6 escudos 955 milésimas por 100 kilogramos de azúcar refinado que hoy les conceden las leyes.

Art. 8.º Continuarán rigiendo las actuales Ordenanzas de Aduanas con las disposiciones que las modifiquen, hasta tanto que en un término breve se formen otras, segun se prescribe en la base 12 del citado Apéndice letra C.

Art. 9.º Tambien continuarán las Aduanas hoy establecidas conservando cada una su respectiva habilitacion.

Art. 10. Continuarán asimismo los depósitos generales y especiales que hoy existen, admitiéndose en ellos todas las mercaderías, excepto las que á su introduccion en el reino solo pagan derecho de balanza, y los artículos estancados.

Art. 11. La comision de valoraciones que se crea en la base 10 se compondrá de las personas que á continuacion se espresan:

1.º El Director general de Rentas, Presidente.

2.º Dos Vocales de la Junta de Aranceles, que designará el Ministro de Hacienda, y serán los mismos para todas las clases del Arancel.

3.º Los comerciantes, fabricantes ó personas entendidas en los diversos ramos que para cada una de dichas clases crea oportuno nombrar el Ministro de Hacienda.

Y 4.º El Secretario de la Junta de Aranceles, que lo será de la comision, sin voz ni voto.

Las tablas de valores de cada año se publicarán el primer trimestre del siguiente.

Art. 12. Para cumplir lo que ordena la base 14 respecto de la organizacion del personal de Aduanas, se crea una comision, compuesta de las personas siguientes:

1.º El Director general de Rentas, Presidente.

2.º Tres Vocales elegidos por el Ministro de Hacienda entre las personas que hayan ejercido altos cargos administrativos ó sean Diputados.

Y 3.º El Secretario de la Direccion, que lo será de la comision con voz y voto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á Aranceles que no se mencionen espresamente en este decreto ó en las disposiciones especiales que preceden al Arancel que hoy se publica.

Dado en Madrid á 12 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### Disposiciones para la aplicacion del Arancel.

##### DISPOSICION PRIMERA.

##### Artículos libres de derechos.

No adeudarán derecho alguno de Aduanas á su importacion en la Península é islas Baleares los artículos siguientes:

1.º Aguas minerales (excepto los envases).

2.º Arboles, sarmientos y plantas.

3.º Cal (protóxido de calcio).

4.º Herbarios ó colecciones de plantas científicamente formados.

5.º Minerales sueltos ó en colecciones para estudio.

6.º Minerales de cobre.

7.º Mineral de oro.

8.º Mineral de plata.

9.º Modelos en piezas pequeñas de cualquiera clase.

10. Muestras de tejidos en retal suficiente para ver el dibujo.

11. Objetos arqueológicos ó numismáticos.

12. Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizada, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.

13. Oro, plata y platino elaborados y contrastados en España.

14. Perlas, aljófar y piedras preciosas.

15. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.

16. Yeso (sulfato de cal).

17. Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas, instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que con señales marcadas de haberse usado conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidades proporcionadas á su clase, profesion y circunstancias.

##### DISPOSICION SEGUNDA.

Artículos libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que se espresan.

1.º Envases que se introducen para exportar mercancías nacionales.

Debiendo prestar el comercio una fianza equivalente á los derechos de Arancel, y reexportar los envases, dentro del preciso plazo de tres meses.

En los documentos del despacho de entrada se espresará el número, clase y dimensiones de los envases, verificándose á su salida las oportunas comprobaciones.

2.º Vinos nacionales y envases devueltos del extranjero, siempre que en los documentos del despacho de entrada se exprese el número, clase y dimensiones de los envases, y la cantidad y clase de los vinos, así como tambien el número y fecha de la factura de exportacion.

3.º Pipería, sacos y cascos grandes de metal que se importen con mercancías, cuando los interesados dentro del plazo de tres meses y con intervencion de la Aduana los exporten al extranjero.

4.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificacion de estos hechos.

5.º Obras de bellas artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras corporaciones con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

6.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares.

7.º Carruajes, ganados, animales adiestrados, colecciones de figuras de cera, y otros análogos, cuando los dueños dejen obligación que garantice los derechos en el caso de que no tenga lugar su reexportación en un plazo que no excederá de seis meses, y acreditando al verificarse aquella que son los mismos que se introdujeron.

8.º Carruajes y ganados españoles que vuelvan del extranjero, debiendo expresarse en la factura de exportación las señas detalladas, y la circunstancia de que se reimportarán en un plazo que no podrá exceder de seis meses.

9.º Libros españoles devueltos del extranjero, cuando en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de la obra y nombre del impresor.

Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la concesión, exigiendo los Administradores de las Aduanas los correspondientes derechos de Arancel.

Los objetos y mercancías nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras; los muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático, y el moviliario de españoles residentes en el extranjero que vengán á establecerse en España, serán también libres de derechos, debiendo sujetarse las Administraciones de Aduanas y los interesados á lo que sobre el particular determinen las Ordenanzas ó instrucciones especiales.

DISPOSICION TERCERA.

*Derecho diferencial de bandera.*

No se exigirá recargo alguno por diferencia de bandera á los artículos importados por buques extranjeros y por tierra, y tan solo le satisfarán en la cuota que se expresa, hasta 1.º de enero de 1872, las mercancías siguientes:

CLASE PRIMERA.

Abacá.....	} 100 kilogramos, un real, ó sean 0'25 céntimos de peseta.
Aceites.....	
Acido sulfúrico.....	
Idem muriático.....	
Alumbre.....	
Añil.....	
Azufre.....	
Carbonato de sosa.....	
Cera en borras.....	
Cloruro de cal.....	
Cristalería y loza.....	
Hierro en lingotes.....	
Idem fundido en tubos.....	
Idem en guadañas.....	
Rejas para arar y cables.....	
Lino.....	
Manteca.....	
Muriato de potasa.....	
Maquinaria de todas clases.....	
Nitrato de sosa.....	

CLASE SEGUNDA.

Aguardiente.....	} 100 kilogramos, 5 reales, ó sean 1'25 peseta.
Cañamo.....	
Estaño, cobre y latón en barras y planchas.....	
Gomas.....	
Hierros, excepto los expresados en la clase anterior.....	
Hilazas de todas clases.....	
Muebles de todas clases.....	
Papel.....	
Quesos.....	
Salitre.....	
Tejidos de todas clases.....	

CLASE TERCERA.

Algodon en rama.....	} 100 kilogramos, 10 reales, ó sean 2'50 peseta.
Azúcar.....	
Bacalao.....	
Cacao.....	
Café.....	
Canela.....	
Cera (excepto las borras).....	
Cueros.....	

DISPOSICION CUARTA.

*Derechos especiales.*

1.º El algodón con pepita satisfará la mitad de los derechos señalados en la partida 104.

2.º El arroz con cáscara pagará la mitad de los derechos señalados en la partida 236.

3.º Las harinas pagarán el derecho de los granos de que se deriven, y además un 50 por 100 del mismo derecho.

4.º Las ropas hechas adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y además un 50 por 100 del mismo derecho.

5.º Las telas bordadas á mano y á máquina, y las con mezcla de metales finos ó imitados, adeudarán el derecho correspondiente á la clase de tejidos á que pertenezcan y un 50 por 100 del mismo derecho.

6.º Los tejidos de hilo, lana y seda, que contengan mezcla de algodón en una parte únicamente de la urdimbre ó de la trama, serán considerados para el adeudo como de hilo, lana ó seda sin mezcla.

7.º Los tejidos de lana y seda ó borra de seda, cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán un quinto del peso como seda y cuatro quintos como lana.

8.º Los tejidos de hilo y seda cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, y los de algodón y seda cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón, adeudarán cuatro quintos del peso como tejidos de hilo ó de algodón segun los casos, y un quinto como sedería. Se exceptúan las felpas y terciopelos, que adeudarán tres quintos como algodones y dos quintos como sedería.

9.º Los tejidos de hilo y lana cuya urdimbre ó trama sea de una de estas dos materias, adeudarán tres quintos del peso como lanería y dos quintos como lencería.

10. Los tejidos de hilo y algodón, cuya urdimbre ó trama sea todo de algodón, adeudarán la mitad del peso como tejidos de algodón, y la otra mitad por las partidas correspondientes de lencería.

11. Los tejidos que teniendo toda la trama ó urdimbre de hilo, de lana, de seda ó de algodón contengan en la otra parte de la tela (urdimbre ó trama segun los casos) dos ó mas de estas materias, adeudarán con sujeción á las reglas anteriores, considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodón, y de la materia que en la mezcla devengue mayores derechos.

DISPOSICION QUINTA.

*Envases.*

Pagarán por su peso bruto, ó sea con inclusión del envase, los artículos que tengan señalado derecho de balanza, los aceites, las grasas, las carnes, pescados y tripas en salmuera, y todos aquellos que no sea posible separarlos del envase sin deterioro ó sin que aquel conserve adherida parte de la mercadería.

Todos los demás artículos pagarán con inclusión del peso de los empaques ó envases interiores, no comprendiéndose entre estos los estuches, que se aforarán por separado.

Las pipas y barriles que queden útiles

para contener líquidos, y los cascotes grandes de metal que sirvan para contener diferentes mercancías que las que hubieren conducido, adeudarán los correspondientes derechos.

Los sacos pagarán cada uno 10 céntimos de peseta.

Por envase exterior se entiende el que está á la vista cerrado el bulto; todos los contenidos en este son envases interiores.

DISPOSICION SESTA.

*Taras.*

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan

Se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Aceros en cajas.....	10 por 100
Algodon en carretes.....	40
Azúcar en cajas y barricas.....	14
Canela en churlas.....	8
Idem en cajas.....	20
Extracto de carne Liebig, por los botes.....	70
Hilaza.....	3
Hoja de lata en cajas.....	10
Fósforo, cuando venga en hojas de lata y cajas de madera.....	50
Loza en cajas y barricas.....	30
Dicha en canastas.....	16
Pasamanería, cuando el armazon interior sea de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto las textiles del peso neto.....	10
Vidrio y cristal en cajas y barricas.....	40
Vidrio y cristal en canastas.....	20

DISPOSICION SETIMA.

*Adeudos al avalúo.*

En los adeudos al avalúo los interesados consignarán en las declaraciones el valor de las mercancías. Si los empleados encargados de practicar el despacho encuentran rebajado dicho valor, y los interesados no se conforman con el fijado por aquellos, la Administración nombrará un perito que en unión de otro elegido por el interesado y otro que nombre la Junta de Agricultura, Industria y Comercio decidirán cuál es el valor exacto.

Los peritos se elegirán, siempre que sea posible, entre los comerciantes ó fabricantes de la mercancía objeto de la valuación.

En las poblaciones donde no haya Junta de Agricultura, Industria y Comercio nombrará el tercero el Alcalde.

DISPOSICION OCTAVA.

*Exportación y reimportación.*

Las mercancías no comprendidas en el Arancel de exportación se extraerán con absoluta libertad de derechos.

Los frutos, géneros y efectos que se exporten á las provincias españolas de Ultramar serán libres de derechos á su vuelta á la Península, siempre que se justifique que son las mismas que se exportaron.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península serán considerados como extranjeros y pagarán los derechos señalados en el Arancel de importación. Se exceptúan los comprendidos en la disposición segunda.

Se entenderá por plomo ó litargirio argentíferos aquellos que contengan mas de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

DISPOSICION NOVENA.

*Comercio con las islas Canarias.*

Los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian, en las islas Canarias, serán los

únicos que puedan hacer el comercio con los de la Península.

Se admitirán como productos nacionales de dichas islas los artículos siguientes:

- Aceite de tártago.
- Almendra.
- Altramuces.
- Alubias.
- Barrillas.
- Castañas.
- Cebada.
- Cebollas.
- Centeno.
- Cochinilla.
- Dulces.
- Esterilla para sombreros y sus compuestos.
- Frutas.
- Garbanzos.
- Semillas.
- Maiz.
- Orchilla.
- Patatas.
- Pescado.
- Piedras de filtro.
- Losetas.
- Seda en capullo, en rama y elaborada.
- Trigo.
- Y vino.

Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reexporten por invendibles ú otras causas.

Las mercancías procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introducción en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos; pero debiendo venir incluidas en un registro de conformidad con lo que se halla establecido para los géneros extranjeros.

DISPOSICION DECIMA.

*Comercio con las provincias españolas de América.*

Las mercancías producto y procedentes de estas provincias que no tengan señalados en el Arancel los derechos que como tales deban satisfacer adeudarán la mitad de los marcados á sus similares extranjeros.

DISPOSICION UNDECIMA.

*Comercio con las provincias españolas de Oceanía.*

Las mercancías producto y procedentes de estas provincias pagarán la quinta parte de los derechos señalados á sus similares extranjeros.

DISPOSICION DUODECIMA.

*Comercio con Fernando Póo.*

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Póo y sus dependencias de Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan no adeudarán ningun derecho de Aduanas á su introducción en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á las indicadas islas y desde ellas se conduzcan directamente á la Península adeudarán las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengán incluidas en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION DECIMATERCERA.

No podrán introducirse en el reino los artículos siguientes:

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno.

2.º Cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado, á no ser con permiso de los mismos.

4.º Libros é impresiones en castellano en los casos que prescribe la ley de propiedad literaria.

5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

6.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

7.º Preparaciones farmacéuticas, ó remedios secretos cuya composición no fuese posible descubrir, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

8.º Sal comun hasta 1.º de enero de 1870, desde cuya fecha comenzará á regir el derecho expresado en la partida 86 del Arancel.

9.º Tabacos en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco.

*Advertencias.*

1.ª Las partidas del Arancel cuyos derechos actuales escuden del 15 por 100 sin llegar al 20, y que se reducirán al 15 por 100 en 1.º de julio de 1875, van señaladas con la letra (a).

2.ª Las que tienen en la actualidad 20 ó más por 100, y que deben sufrir rebajas de terceras partes desde 1.º de julio de 1876 hasta llegar al 15 por 100 en 1.º de julio de 1881, son las señaladas con la letra (b).

3.ª Todas las demás partidas que no tienen señal ninguna, ya se hallen gravadas con derechos extraordinarios ó fiscales, son las que pueden sufrir ó no reducción despues de 1.º de julio de 1875, segun entonces aconseje la conveniencia.

4.ª Las partidas señaladas con un asterisco tienen derecho de balanza.

Se han fijado los derechos en escudos y en pesetas teniendo en cuenta que con arreglo á lo dispuesto en el decreto del Gobierno provisional de 10 de octubre de 1858 y en la órden del Poder ejecutivo de 23 de marzo último, es obligatorio el uso del nuevo sistema monetario desde 1.º de enero de 1871. Hasta entonces se regirán las Aduanas por el sistema actual de escudos y milésimas.

En la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se ha cuidado de que estos últimos terminen siempre en *cero ó cinco* para mayor sencillez de los cálculos.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

La columna del Coronel Bastos alcanzó el 30 del próximo pasado en el término de Villanueva de San Carlos á la partida de Bruno Parra, alias Orejita, causándole dos muertos, y cogiéndole dos caballos y algunas armas.

Tambien la columna del Comandante de la Guardia civil Pastor alcanzó entre Argamasilla y Aldea del Rey los restos de la partida de Rapa, dispersada el dia anterior por la columna del Teniente Coronel Reina, causándole dos muertos y haciéndole dos prisioneros.

El cabecilla Añon, vecino de Almodóvar, ha sido aprehendido por la Guardia civil.

El Juez de primera instancia de Astorga da parte de que en la madrugada de ayer una partida de 30 carlistas intentó penetrar en el inmediato pueblo de Valde San Lorenzo, matando al Alcalde en el acto de ser rechazada por los vecinos del pueblo, que hicieron un prisionero.

De las otras partidas de la provincia de Leon no hay todavía noticias ciertas.

La faccion capitaneada por el presbítero Dañas pasó en la noche de ayer con direccion de Real de San Vicente, provincia de Toledo.

Los dispersos restos de las facciones de la Mancha, así como las que nuevamente han aparecido, son perseguidas sin descanso en todas direcciones por fuerzas del ejército y Guardia civil.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

La faccion mandada por el Cura de Alcabon fué dispersada ayer en Iguelsuela por la pequeña columna del Teniente de la Guardia civil Keyser, habiéndole hecho tres prisioneros, uno de ellos herido, y cogiéndole ocho caballos y algunas armas.

La columna del Comandante Tomaseti dispersó ayer á las siete de la tarde en Fontanalejo, provincia de Ciudad-Real, la faccion Polo, que huyó en varias direcciones.

Los restos de las facciones de la Mancha siguen activamente perseguidos.

Las partidas de la provincia de Leon carecen de importancia; habiéndose acogido á indulto muchos de los que las componían, y disuelto la mandada por el Canónigo Juan José.

El Alcalde de Valdemorillo da parte de que en el dia de ayer se presentó una faccion en el pueblo de las Navas del Rey.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1334.*

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los estados que se tenian pedidos y recordados por segunda y tercera vez á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que á continuacion se espresan, se les previene que si en el término de tercero dia dejan de dar cuenta de si existen ó no en sus respectivas localidades individuos que en 1.º de mayo próximo pasado se hallasen sufriendo confinamiento, destierro ó sujecion á la vigilancia de la autoridad, se les impondrá la multa correspondiente, exigiéndoles á la vez la responsabilidad que pueda caberles por su desobediencia y morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

Madrid 2 de agosto de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Pueblos.*

- El Alamo.
- Alcorcon.
- Ambite.
- Aravaca.
- Batres.
- Becerril.
- Belmonte de Tajo.
- Brea.
- Brunete.
- La Cabrera.
- Camarma de Esteruelas.
- Canencia.
- Carabanchel Alto.
- Carabaña.
- Ciempozuelos.
- Colmenarejo.
- Collado Villalba.
- Fuencarral.
- Galapagar.

- Gascones.
- Guadalix de la Sierra.
- Guadarrama.
- Lozoya.
- Madarcos.
- Miraflores.
- El Molar.
- Nuevo Baztan.
- La Olmeda de le Cebolla.
- Parla.
- Pinilla del Valle.
- Pinto.
- Pozuelo del Rey.
- Rivas y Vaciamadrid.
- Robregordo.
- Las Rozas de Madrid.
- San Agustin de los Reyes.
- San Martin de la Vega.
- Santa Maria de la Alameda.
- La Serna.
- Torrejon de la Calzada.
- Torres.
- Valdeolmos.
- Villarejo de Salvanés.
- Villavieja.
- Zarzalejo.

El dia 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 15 de julio de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.*

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de setiembre del presente año, y terminará el 31 de agosto de 1870.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendole que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el señor Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se ha-

llase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia; que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de la subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para estender dichas proposicio-

nes se observará la fórmula siguiente:  
 «Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, según la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de..... milésimas de escudo cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el día 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1869.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Moreno Benitez.—El Secretario, Joaquin Sobrino.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, en autos ejecutivos á instancia de don Cristóbal Cabello y Mohedano contra doña Emilia Martin de Soler, sobre pago de 10.740 rs. y costas, se ha acordado la práctica del requerimiento al pago por medio de cédula al excelentísimo señor Alcalde primero popular de esta capital, por ignorarse el paradero de la ejecutada; en su consecuencia y verificado que ha sido en este día dicho requerimiento, se anuncia por medio del presente, de conformidad con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid 2 de agosto de 1869.—Villanueva.—V.º B.º—Mendiri y Lopez.—7.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.*

En virtud de providencia del señor don Juan de Iñiguez y Miramon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días, dos casas sitas en la calle del Sur, afueras de la puerta de Atocha, á la izquierda del camino que va á las Yese-

rias, contiguo al de Vallecas, señaladas una con los números 37 y 39 antiguos, 15 moderno, y la otra el 41 y 43 antiguos y 17 moderno; que tiene de superficie la primera 6589 pies y 1¼, y se halla tasada en la cantidad de 71.426 rs., y la segunda contiene una superficie de 5917 pies y 1¼ y se halla tasada en la cantidad de 53.379 reales, ambas á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el día 26 del corriente, á la una de su tarde, en dicho Juzgado, admitiéndose posturas, primero á las dos fincas juntas; y de no haber licitadores, á cada una por separado.

Madrid 2 de agosto de 1869.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

5.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Por providencia del señor don Isidro Aufran, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, se hace saber que á dicho Juzgado y Escribanía de don Antonio Burruezo, sitas en el piso bajo de la Audiencia territorial, ha correpondida por repartimiento el concurso voluntario en que se ha presentado don Pascual de Galvez y Escorihuela, vecino y del comercio de esta villa, habitante calle de la Montera, núm. 55, tienda, en el que solicita quita y espera; y en su virtud, cumpliendo con lo que previene el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado convocar á junta de acreedores, para que los que lo sean del concursado se presenten con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario en el día de la junta, que tendrá lugar según el señalamiento hecho al efecto el día 9 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del referido Juzgado.

Madrid 5 de julio de 1869.—6.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y segundo término de nueve días, á Josefa Márcos y Casta, que habitó en la casa número 78, cuarto principal exterior, derecha, de la calle de Pelayo, en compañía de Pascuala Ureta y Celma, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, local de la Bolsa, cuarto principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio, que contra la misma se instruye, por hurto de varias ropas á la Pascuala; apercibida que de no verificarlo, se la declarará rebelde y contumaz á los preceptos judiciales, parándola el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de julio de 1869.

*Juzgado de primera instancia de Toledo.*

Don Pablo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Sacristán y Dominguez, natural de Ocaña, vecino que ha sido de esta ciudad, de oficio panadero, de 36 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que

en el término de treinta días comparezca personalmente en este mi Juzgado á fin de ser notificado de cierta providencia dictada en la causa que se le sigue por lesiones á José Bermejo, vecino de Vargas, y si así lo hiciere se le oirá en justicia; y de no verificarlo, se sustanciará y determinará dicha causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 28 de julio de 1869.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

### Fiscalía Militar.

Don José Alvarez y Martinez, Teniente de infantería, Alférez de la primera compañía del primer tercio de la Guardia Civil.

Hallándose ausente sin que se sepa su paradero, la mujer, vecina de esta

córte, Emilia Prieto, complicada en la causa que estoy instruyendo al guardia segundo del mismo tercio, Pascual Fariñas Tapioles, por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que las ordenanzas del ejército conceden en estos casos á los Oficiales fiscales del mismo, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, á dicha Emilia Prieto, señalándola el cuartel de San Nicolás antes de Alabarderos, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía; sin mas llamarla ni emplazarla, por ser así la voluntad de S. A. el Regente de la nacion.

Madrid 30 de junio de 1869.—José Alvarez y Martinez.—Por su orden y mandado, Felipe Cañadas Ocampo.

### ALCALA DE HENARES.

### AÑO ECONOMICO DE 1869.

*Estado de los precios que han tenido en esta ciudad, durante la presente semana las especies que á continuacion se espresan.*

Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada añeja	Fanega. Id nueva	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	LIBRA DE			Libra. Tocino.
						Vaca.	Oveja.	Carnero.	
38 á 40	20 á 22	18 á 19	23 á 52	52 á 54	8 á 12	16 cts.	12 cts.	14 cts.	32 cts

Alcalá de Henares 31 de julio de 1869.—El Alcalde, Lope Ignacio Fuentes.

### ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja pelaza necesaria para manutencion del ganado de las caballerizas del Patrimonio que fué de la Corona, durante el presente año.

El remate tendrá lugar en esta Direccion general el día 9 de agosto próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina.

Madrid 29 de agosto de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta el arrendamiento de los pastos y caza del cuartel de la Herrería, perteneciente á la Administracion de San Lorenzo, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en aquella Administracion el día 7 del próximo mes de agosto, á la una y media de su tarde, hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones.

Madrid 29 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja del 20 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de los pastos del Cuartel del Campillo, perteneciente á la Administracion de San Lorenzo; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el día 7 del próximo mes de agosto, á la una de su tarde, en este Centro directivo, y en la Administracion de aquel sitio, donde se hallará de ma-

n ifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 29 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arrienda á pasto y labor, por término de seis años, la dehesa titulada Quejigoso, término de Nombela, de cabida de una 600 fanegas del marco de Toledo, con el aprovechamiento de la bellota, y la tierra llamada de los Cascajales, solo á labor, en jurisdiccion de Escalona, de cabida de 250 fanegas, propias ambas del excelentísimo señor Duque de Frias.

El remate simultáneo tendrá lugar el domingo 29 de agosto próximo en la administracion de S. E., en Cadalso de los Vidrios, á cargo de don Cipriano Garcia; y en Madrid, en la Contaduría de dicho señor, calle del Fomento, número 2, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos, de los que podrán enterarse los que deseen interesarse en la subasta.—4

### LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo. Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1869.